

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de febrero de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo de librar la orden de aprehensión.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de febrero de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Bankamoda S.A.S. contra Yocner Edilson Quenan Caipe, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00785-00.

### **ANTECEDENTES**

Estando dentro del término oportuno la apoderada judicial de la parte solicitante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de enero de 2023 que se abstuvo de librar la orden de aprehensión argumentando que la ley de Garantías mobiliarias aplica para uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente.

En ese sentido no es obligatorio determinar o identificar con exactitud los bienes dados en garantía, ya que estos mismos pueden ser futuros, atribuibles o derivados. En este sentido se optó por señalar la totalidad de bienes que en el caso en concreto son los de la industria textil.

La providencia se fija en Estado  
No. 024 del 15/02/2023. evv.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto del 16 de enero de 2023 y se ordené la aprehensión y entrega de los bienes muebles dados en garantía y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que mediante el recurso de reposición contra el auto del 16 de enero de 2023 que se abstuvo de librar la orden de aprehensión, la parte solicitante no ataca ni desvirtúa los argumentos que esgrimió esta judicial para tomar tal decisión, pues únicamente se limita a afirmar que la ley de Garantías mobiliarias permite aplicar la garantía a bienes futuros, por lo que no es obligatorio identificar ni determinar los bienes objeto de aprehensión.

Al respecto debe decirse que el auto que se abstuvo de librar la orden de aprehensión se fundamentó principalmente en dos argumentos, el primero consistió en que la parte solicitante no aportó el formulario de registro de ejecución conforme con el artículo 2.2.2.4.1.30, siendo este un documento indispensable para poder solicitar la ejecución directa de la garantía mobiliaria.

Al respecto, el artículo en cita en su numeral 5 establece que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información: “5. *Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución*”; sin embargo, en el registro de garantías mobiliarias la entidad solicitante inscribió como objeto de la garantía mobiliaria los derechos económicos y sumas monetarias que efectivamente se llegaren a recaudar derivada de la venta negociación de dichos activos, estipulación que no fue pactada en los contratos de garantía mobiliaria que se pretenden ejecutar, por lo que su inclusión como bien en garantía carece de sustento contractual.

Por su parte el segundo argumento para no librar la orden de aprehensión, tiene como base central que, al tramitarse la solicitud de aprehensión como un trámite especial ante los Juzgados Municipales, esta debe cumplir con los lineamientos del Código General del Proceso, pues a la luz de este estatuto procesal es que se tramitaran las diligencias tendientes a obtener la aprehensión, muestra de ello es este recurso de reposición que se rige por los lineamientos del C.G.P.

En ese orden de ideas, se expuso en el ato objeto de reproche que la solicitud de aprehensión debe cumplir además con el requisito establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso que establece como requisito adicional que: *“Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.”*, esto, para lograr la identificación precisa de los bienes objeto de garantía para facilitar su aprehensión, dotando al comisionado de los datos precisos que requiere al momento de materializar la orden del despacho y entregar los bienes al solicitante y para blindar la diligencia de toda discusión jurídica respecto de la procedencia de la aprehensión de determinado bien, pues al no admitirse oposición, se cercenaría el derecho de defensa del garante que considere que alguno de los bienes aprehendidos no era objeto de la garantía.

Así pues, se reiteran los argumentos expuestos en el auto del 16 de enero de 2023 y se evidencia que ninguno de ellos fue atacado o controvertido por parte del recurrente, por lo que no se repondrá la decisión.

Por último, el recurso de apelación se despachará desfavorablemente, toda vez que no es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P por tratarse de un trámite extraprocesal clasificado como una diligencia especial<sup>1</sup> de única instancia.

---

<sup>1</sup> 1 AC747-2018 proferido el 26 de febrero de 2018. Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 16 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Declarar improcedente el recurso de apelación contra la providencia proferida el 16 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eb2755bbfed8dec1b4a2cf70263796f41209ac11b9f4c7ad287df581971ab6**

Documento generado en 14/02/2023 03:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en Estado  
No. 024 del 15/02/2023. evv.